



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00251-00**
Demandante: Agustín Alfonso Rodríguez Torrenegra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – CREMIL

Tema: Inadmisión

El señor Agustín Alfonso Rodríguez Torrenegra, por medio de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20170042360191281 del 24 de mayo de 2017, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y del Oficio N° 0025620 del 16 de 2017, emitido por CREMIL, a través de los cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 41 folios cuaderno principal.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de

inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es competencia del juez administrativo; de igual forma, la demandante es la titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) En la demanda se encuentra relacionado como acto demandado el Oficio N° 20170042360191281 del 24 de octubre de 2017, expedido por el Ministerio de Defensa, el cual no se encuentra aportado con la demanda. Así entonces, de conformidad con el artículo 166 numeral 1, se le solicita a la parte demandante que aporte el acto administrativo acusado con constancia de su notificación.
- b) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia, de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el artículo 157 de la misma norma dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado del Despacho).

En la presente demanda es preciso que la parte actora estime la cuantía de conformidad con la norma citada, ya que la misma versa sobre una prestación periódica en este caso, asignación de retiro, por lo que el cálculo no puede superar los tres años. En consecuencia, se le solicita a la parte actora que la estime razonadamente, para efectos de determinar la competencia en el presente asunto.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la actora un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la parte actora contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. JOSÉ ALFONSO URIBE HERAZO, identificado con la C.C. Nº 1.047.420.361 y portador de la T.P Nº 242.894 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--